

## **ORDENANZA FISCAL N° 25**

### **TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1°**

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO”, que regirá la presente Ordenanza.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2°**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos de carácter público local, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

#### **III. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3°**

Son Sujetos Pasivos en concepto de Contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes beneficien, si no se procedió a la oportuna autorización.

#### **IV. RESPONSABLES**

##### **Artículo 4°**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

## **V. BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 5º**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6º**

1. La Cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza exigible a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras Tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

### 3. Tarifas:

|   |         |
|---|---------|
| A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre y postes<br>(Por unidad - Anual)  | 9,29 €  |
| B) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables<br>(Por metro lineal o fracción - Anual)  | 9,29 €  |
| C) Ocupación del subsuelo con conducciones cualquier clase<br>(Por metro lineal o fracción y de anchura de 50 cm. o fracción - Anual) | 19,03 € |

## VII. NORMAS DE GESTION

### Artículo 7º

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

## VIII. DEVENGO

### Artículo 8º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## IX. PERIODO IMPOSITIVO

### Artículo 9º

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la autorización se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto, procederá la devolución del importe satisfecho.

## **X. DECLARACION E INGRESO**

### **Artículo 10º**

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según se halla previsto en el artículo 7.1º de esta Ordenanza, las declaraciones inicio o aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado al impreso de autoliquidación
4. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad Bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

## **XI. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS**

### **Artículo 11º**

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.  
No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En el supuesto de aprovechamientos especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de Contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## **XII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2018, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2019, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.